





El campo de la munición Jurisdicción de Talcáhuano.  
 y Antecedente Ende Cuarenta y cinco años, 1800  
 don Pedro de la Haza. —  
 En quales dhas herencias. Y para el uso de la misma  
 de flaxadas. Y tan libres de censo. Y tributo. Vinculo  
 Capellanía. Carga. ni gravamen alguno que no lo heien  
 así lo flaxamos. Y sobre ellas. sin que sea visto que  
 la hipoteca especial derogue a la general, ni por el  
 Contrario, sino es q todo sea y se entienda qual mas  
 convenga. al dho. El ayuntamiento. Y Cumplido. de la  
 Sra. y echamos. Y cargamos. Inubam. Y ponemos de  
 ynta. de. Vellon. de censo. Y tributo. en cada un año  
 para los dhas. Y pagar. nos los dho. Y quien nra. au  
 la. Y here. al Patronato. Y fundo. El Sr. Rafael. Sanz.  
 de Villara. Y Sr. Y fue de la. Y en su nombre. al Sr.  
 Sr. D. Antonio. Sanchez de Villara. Abogado de los R. con  
 Jefe. Y Sr. de ella. adm. actual. Y Patrono. de dho. Pa  
 tronato. Y los demas que adelante lo fueren; des de  
 oy día de la fha. de la Sra. en adelante. pagados en dos  
 Pagas iguales de medio. En medio año, que la primera  
 sea día veinte y cinco de octubre de la fha. Y  
 la segunda. veinte y cinco de Abril. El que bendra de  
 mill. Jefe. Y veinte. Y por sta. orden. las demas pa  
 gas. en los d. Penideros. subcribam. asta que se  
 Redima. su gual. Puestos en fha. Y gual. de la  
 Penid. Y por dho. Patronato. los ayad. hauer. ania  
 Lotta. Y si así no lo cumplieramos. por ellos. senos a  
 de executar. en Cuid. de la Sra. Sin otros recaudos  
 alguno. lo qual. es por razon. Y que por Congra. des  
 de dho. censo. Y tributo. como de dho. de dho. Pa



Donato Mill R. de Cellon G. mano R. dho. V. dho. V.  
 no San de Villan. Enquienra dei R. dho. V. dho. V.  
 de la Casa, a quien pedimos afe en ella. R. dho. V.  
 R. dho. V. dho. V. afe que en mi Presencia de  
 los del R. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 de R. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 fu nugea. los dho. mill R. de p. dho. V. dho. V.  
 moneda de Plata. Vuat. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 Resuicion. I quedaron con ellos Realms. I con efectos  
 de Ciudad. I ama abundam. nos los o forzantes, o for  
 gamos Resuio en forma. I derimos y confesamos  
 G. e. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 de R. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 Resuio. I lo que corresponde afe por ciento. Se  
 gun la nueva Real pragmatica R. dho. V. dho. V.  
 I car. G. mas Valga. R. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 sea le hazemos Gracia. adho Patronato. I quien su  
 Causa V. dho. V. dho. V. buena para mora perfecta  
 afeada. I dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 cerca de lo qual Renunziamos la Ley del horden  
 mientora. I ha En cortos de Alcalá de Henares que  
 abla en Razon de las cosas que se venden conpan. I  
 dan a R. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 zis como se. I prometemos. I nos obligamos que  
 dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 Patronato. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V. dho. V.  
 aellas ni Parte alguna. no le sera puesto ni morido  
 pleyto. en cargo no forzadas. por ning. dho. V. dho. V.  
 alguno le fuere puesto dentro de diez dias. I como  
 por su Parte no lo otorg. o sus herederos fuere





**SELLO QVARTO. VEINTENA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.**

mos de queridos Saluemos ala Voz y defensa Vos  
seguiremos en todas Instancias y Tribunales ante  
Esta Real Audiencia asta el fin con otras hipotecas  
y bienes y sin pleito. Y si asi no lo hizieremos  
y sanear no pudieremos, le daremos otras otras  
buenas calidades como las aqui expresadas, y pagaremos  
todas las costas Gastos Daños Intereses y merced  
Causos y sobre ello se oviere segun lo Recuerdo  
y todo lo qual senos adegodea. En Ovi desta  
Ciudad de Mexico a diez y ocho dias del mes de Mayo  
de noventa y nueve. Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
Conditores. Siguietes

1<sup>a</sup> La primera que nos obligamos a tener y guardar  
y otros otras cosas. Heredades aqui hipotecadas  
y otras. Bien paradas y firmes y siempre ha-  
yan en aum. y Valor y fengan en Diminuir  
para q. sobre ellas se pague. Los cedidos y re-  
cursos y se queda cobrar. Y si asi no lo hizieremos  
la parte de dicho Patronato lo queda mandado  
Hacer y por lo que en ello gastare executamos  
y a q. nra causa. Vbiere en lo obsequio. Sin otro  
de caudo alguno

2<sup>a</sup> Que en que otras cosas y heredades hipotecadas, no  
sean de Poder Vender. Gravos ni enajenar aun  
qu. Punt. delas en dho. Prohibida ni en otra  
manera sin que primero seaga Pautas alagarte  
de dicho Patronato, para q. si las quisiere tomar por





El Intendente de la

SELLO QVARTO, VEINTE Y  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Al tanto lo pudiesen hacer quitando y rescatando su comen-  
do. Se debe poder hacer tal venta y enajenar contanto que  
se pague la suma de la donada, quantos la natural de los  
no en quien se rescate de segun su dedito. Bien pagados de  
la venta y enajenar, que en otra manera se hiciera adese-  
nada y por tal se debe de darax

3ª Que si las cosas hereditarias hipotecadas no se can-  
dieren ni diere en su venta hereditaria y en su comen-  
do en otra manera, sino que an de dar su venta y no de-  
bidas al tanto que cada un heredero y el todo de su  
costa a tal fin reconocim de este tenor en que se oñen  
apagar lo que tiene. Guardar, y cumplir esta carta. Que con  
diziones, de la Partida, que en otra manera se hiciera adese-  
nada y por tal se debe de darax

4ª Que cada uno quando, de qual que tiempo, que nos lo  
otorga. De su persona o bien quitaremos y de dar de  
de este tenor lo como se poder hacer, dando y pagando a  
de este Patronato los diez mil mrs. de gal con los deditos que  
asta el tal dia se deuen a lo que sea en los Pagos co-  
mo sean iguales, y cada una de ellas la mitad de esta  
Cantidad de la parte de de este Patronato, adese obligados a  
Reservar, y an de dar y entregar esta escritura para  
y cancelada con carta de pago de este tenor con dedencion  
en forma, en queros den por libros y ados de este tenor  
de la parte de este tenor como lo creamos, antes de ponerlo de  
Contenidos que dos meses antes lo creamos para aligarse  
de de este Patronato para que pudiesen por. En quien volubra



a Nponer la Recluzion, y de pinto que en otra ma-  
 nera se hiziere a deser ninguna y por tal se a de el  
 for las quales otras Condiciones de cada una de ellas y  
 conforme a la nueva Real pragmática de su mag.  
 Ingenuidad de dho. Tercero. Talafixmeza, y Cumplimiento  
 que dho. nos obligamos con nras. Personas y bienes mue-  
 bles y Rayzes Reridos y por hauer en toda forma con-  
 sumido a las Justizias y Jueces de su mag. de quales q. Par-  
 tes q. sean en especial a las dhas. dhas. y de dho. m.  
 donde somos Dominarios para q. ellos nos aye-  
 mien q. todo lo q. de dho. y ha executado como q.  
 Anterior pasada en autoridad de la dha. Juzgada. y q.  
 nos consentida. Renunciamos las leyes. En su favor  
 la General del dho. forma, y de la dha. Real  
 de la Rosa. Renuncias las del Emperador sus herederos  
 no. Senatus consultum y leyes de dho. Madrid  
 y Partida y de sus auctor. y leyes del favor de la mag.  
 y de las q. no me aprouchen en esta Razon. y por  
 lo mayor Casada. Juro q. Dios nro señor. La dha. Real  
 Cruz de nro. pponerme en manera alguna a esta  
 para q. Razon de mi. Dote. ni haxas. Ni me he  
 reditarior ni multiplicado ni otro qual q. dho.  
 que me queda. Focar. y de dho. que  
 para. y de dho. no es de. y de dho. y de dho. y de dho.  
 auzida ni amenazada q. dho. ni mandado ni otro  
 Persona. En su nombre y por que es de mi. y de dho. y de dho.  
 ambrosiana el dho. y de dho. la ago. y de dho. y de dho.  
 go de mi. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.  
 ni fuerza alguna. y que no tengo. Echa. y de dho. y de dho.  
 En contrario. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.  
 absoluto ni Relacion ni tengo. Pedido. y de dho. y de dho.



amio Mayo. Padre. ni otro. Juez eclesiastico quem  
La que se conceder. Asi de go go. motu. seme con  
cedere no dare de ella. pena de excom. In fa  
me. Y de que encase de menor. Viler. En la forma  
quedo es no los forjamos. Forjamos la que. an  
de. Me. Jue. Jue. en la Villa de Almagro a 10<sup>da</sup>  
de. 10<sup>da</sup> dias de Mayo de 1511. de mill. Leves. Y  
dier. Inmune. D. Ho. 10<sup>da</sup> de. 10<sup>da</sup> de. 10<sup>da</sup> de. 10<sup>da</sup> de.  
Conozco. firmo. D. Jue. Jue. la que no. Jue.  
Jue. siendo los fran. Jue. Jue. Juan. Jue. canut  
Juan de la Riba. Ver. de la Riba. 10<sup>da</sup>

Joseph Ruiz Navarro. Hecho = fran<sup>co</sup>. Bautista  
Dones

Andrés  
Seconde. Andrés. 10<sup>da</sup> de. 10<sup>da</sup> de.